

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 15 de noviembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda de imposición o restablecimiento de servidumbre de tránsito promovida por Pedro Manuel González González, identificado con la cédula No. 13.615.812, en contra de Jose Miguel Caro Pardo; resaltando que, mediante auto de fecha 31 de agosto del año en curso, se requirió a la parte interesada para que allegara el certificado expedido por el IGAC, con el fin de establecer el avalúo catastral y determinar así la competencia por factor cuantía y para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deba la parte demandante identificar al demandado.
2. En los hechos de la demanda se debe informar claramente cuál es el folio de matrícula que le ha sido asignado al inmueble que se pretende beneficiar con la imposición de la servidumbre y así mismo indicar cuál es el folio de matrícula asignado al predio sirviente.
3. En el hecho número cuatro se menciona número de matrícula que no corresponde a los predios relacionados en la demanda.
4. En concordancia con la anterior observación, se deberá aportar el certificado de libertad y tradición 315-13281.
5. Debe la parte interesada allegar las escrituras públicas No. 401 del 5 de noviembre de 1987, y la No. 806 del 7 de diciembre de 2018, de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.
6. Así mismo debe la parte demandante allegar copia de acta de conciliación celebrada el día 16 de febrero de 2023, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander.
7. Respecto a la prueba testimonial debe la parte interesada dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 212 del C. G. del P.
8. No observa el Despacho dentro del escrito de demanda el acápite de la cuantía, la cual debe ser acorde a lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del P., así mismo indicar allí el valor.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, **debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición o restablecimiento de servidumbre promovida por Pedro Manuel González González, identificado con la cédula No. 13.615.812, en contra de José Miguel Caro Pardo; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Carmen Sofía Fuentes Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.043.930, portadora de la T. P. No. 252.665 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8bd061ae4c170cee5478e29f132522698669d252f2daed52abb10f17983b3**

Documento generado en 15/11/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>